

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LICEO AGUADILLANO, INC.
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0073

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de mayo de 2023, la parte Querellante, Liceo Aguadillano, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la objeción a la factura del 23 de febrero de 2023, por la cantidad de \$63,402.16, por concepto de corrección de factura.²

El 21 de agosto de 2023, LUMA presentó la *Contestación a la Querella*, en la cual expresó, en síntesis, que la parte Querellante no presentó una objeción de factura, según requerido por la ley aplicable. Además, arguyó que la parte Querellante no realizó el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas y, por último, que la presente *Querella* se presentó fuera de los términos reglamentarios aplicables para acudir al Negociado de Energía. Por lo antes expuesto, LUMA afirmó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender los planteamientos en la presente *Querella*.³

El 25 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en torno a la Moción de Desestimación presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 2 de octubre de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Fijando Posición Estableciendo la Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico para Entender en la Presente Controversia*. En la moción, enfocó sus planteamientos, en síntesis, en que LUMA no es una agencia según definido en la LPAU y la Ley Núm. 57-2014, por lo que el Querellante no tiene la obligación de agotar el procedimiento informal de objeción de facturas, además, afirmó que la actuación de LUMA de refacturar a la parte Querellante para corregir facturas ya pagadas es *ultra vires*. Adicional, arguyó que al presente caso le aplica la doctrina de pago en finiquito y, finalmente, que la refacturación efectuada por LUMA es *ultra vires*, ya que el Reglamento 8863 no permite la refacturación de mensualidades pasadas a cuentas comerciales.⁵

El 7 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 16 de mayo de 2023, en la pág. 2.

³ *Contestación a la Querella*, 21 de agosto de 2023, en la pág. 2.

⁴ *Orden*, 25 de agosto de 2023.

⁵ *Moción en Cumplimiento de Orden y Fijando Posición Estableciendo la Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico para Entender en la Presente Controversia*, 2 de octubre de 2023, en las págs. 2-10.



ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria, a celebrarse el 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 P.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁶

Llamado el caso para Vista, compareció por la parte Querellante el Lcdo. José Silva Arellano junto al testigo Gustavo Santana. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero junto a la testigo Liz Arroyo.

El 27 de diciembre de 2023, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual presentó evidencia sobre los contactos del cliente con LUMA para acreditar el hecho de que la parte Querellante no presentó una objeción a la factura en controversia en el presente caso.⁷

El 26 de febrero de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción Fijando Posición sobre Registro de Contactos por Llamada de Querellante*, mediante la cual expresó su oposición a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por LUMA y fundamentó que la parte Querellante sí presentó una objeción a la factura del 23 de febrero de 2023, según se desprende de los contactos del cliente presentado por LUMA.⁸

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁹ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. **El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.**¹⁰ **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**

Además, el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014¹¹ establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía.** Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley Núm. 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.” Añade que “[p]ara poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”.

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.¹²

⁶ Orden, 7 de diciembre de 2023.

⁷ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 27 de diciembre de 2023.

⁸ *Moción Fijando Posición sobre Registro de Contactos por Llamada de Querellante*, 26 de febrero de 2024.

⁹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁰ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

¹¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹² D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.



Así las cosas, la Sección 2.02 del Reglamento 8863¹³ dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente la Sección 4.05 del Reglamento 8863¹⁴ establece que: “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” **De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.¹⁵ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de los seis (6) anteriores de las facturas no objetadas y si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁶ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁷

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁸ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.²⁰ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.²¹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.²²

¹³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁷ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁸ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

²¹ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

²² *Id.*



Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.²³ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.²⁴ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²⁵

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”²⁶ Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²⁷ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²⁸

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁹ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.³⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.³¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.³²

²³ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁴ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

²⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

²⁶ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

²⁸ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁹ *Id.* 404.

³⁰ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

³¹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³² *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Así las cosas, el Reglamento 8543³³, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querella o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

Igualmente, según indicáramos, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 provee el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del envío de la factura para objetar o impugnar la misma.

Durante la Vista Evidenciaria, la testigo de LUMA expresó que no se desprende del sistema de CC&B que se haya completado el proceso de objeción de factura para la factura del 23 de febrero de 2023.³⁴ La parte Querellante expresó que el 1 de marzo de 2023 realizó un pago por la cantidad de \$3,497.77 a LUMA. Dicha cantidad son los cargos corrientes de la factura en controversia.³⁵

La parte Querellante añadió que el 21 de marzo de 2023 realizó un pago de \$1,097.99 a través de la página de internet a LUMA, con el propósito de pagar el promedio de las facturas no objetadas durante los últimos seis (6) meses. No obstante, la parte Querellante expresó que el sistema reflejó un mensaje que indicaba que no procedía la objeción de factura, ya que había un error con el sistema. A raíz de lo anterior, la parte Querellante nunca recibió una comunicación de parte de LUMA de que se había realizado en efecto una objeción de factura.³⁶

Como parte del contrainterrogatorio de LUMA, la parte Querellante admitió que conoce los cuatro (4) métodos para objetar una factura, según expuestos en la factura, siendo estos: personalmente en la oficina de servicio al cliente de LUMA más cercana, a través de la página en internet de LUMA, a través del número de teléfono presentado y/o a través de correo postal a la dirección expuesta. Por otro lado, la parte Querellante expresó que realizó un pago por la cantidad de \$1,097.99, no obstante, admitió que no se comunicó con LUMA para conocer si ese era el pago que tenía que realizar como objeto del promedio de las últimas seis (6) facturas, ni para realizar una objeción propiamente.³⁷ A preguntas de LUMA, la parte Querellante admitió que **no se creó una objeción de factura por problemas técnicos en el sistema**, esto ante el evento en el portal de LUMA de que no estaba funcionando y así lo supo porque se reflejó un mensaje en el propio sistema.³⁸

A preguntas del Negociado de Energía, la parte Querellante admitió que una vez realizó el trámite en el portal y **se percató de que no se estaba sometiendo la objeción de factura por problemas técnicos, no realizó ningún trámite adicional con LUMA para conocer el estatus del intento de objeción de factura.**³⁹

³³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³⁴ Vista Evidenciaria, Min. 35:35.

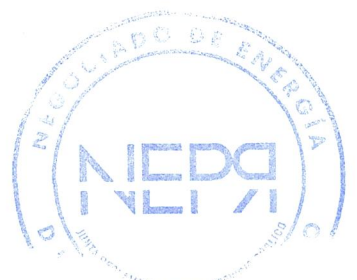
³⁵ *Id.* Min. 46:15.

³⁶ *Id.* Min. 47:30.

³⁷ *Id.* Min. 56:10.

³⁸ *Id.* Min. 1:00:23.

³⁹ *Id.* Min. 1:01:14



Como tal, la parte Querellante incumplió con el procedimiento de objeción de factura, por lo que LUMA no venía obligada a iniciar la investigación. La parte Querellante acudió a la página de internet de LUMA para realizar una objeción a la factura del 23 de febrero de 2023. A raíz de lo anterior, realizó dos (2) pagos, un pago fue por la cantidad de \$3,497.77 por concepto de cargos corrientes y otro pago fue por la cantidad de \$1,097.99, por razón del promedio de las últimas seis (6) facturas. No obstante, el sistema no le reflejó que se completó el proceso de objeción de factura. Por el contrario, se reflejó un mensaje de que había ocurrido un error en el proceso por problemas técnicos. Ante esta circunstancia, la parte Querellante no realizó trámite alguno para conocer el estatus de su objeción y/o saber si en efecto realizó una objeción propiamente.

Una persona razonablemente no puede concluir que completó un procedimiento cuando expresamente un sistema le comunica que ocurrió un error. Ante la alerta en el sistema, correspondía a la parte Querellante asegurarse de que el proceso se había completado exitosamente, o en su defecto completarlo, ya que hay un término reglamentario presente. La inacción de la parte Querellante ante la alerta de error en el sistema produjo que transcurriera el término para objetar la factura. Consecuentemente, al no haberse realizado una objeción de factura, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender los reclamos de la *Querella* de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior y debido a la falta de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe, se **DESESTIMA** la presente *Querella*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

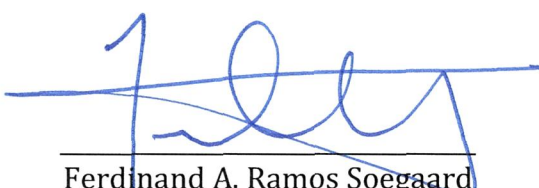
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



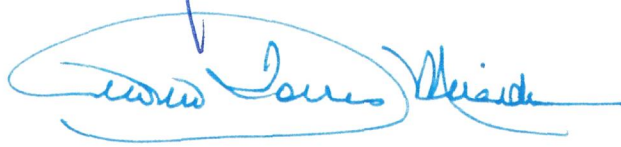
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 23 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0073 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, japisr1@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. José Silva Riollano
54 Calle Hernández
Isabela, PR 00662

Liceo Aguadillano, Inc.
PO Box 3886
Aguadilla, PR 00605-3886

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 23 de diciembre de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria